



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/167/2024

ACTORA: ELVIRA HERNANDEZ
LÓPEZ, SANDRA NEREYDA
FERNÁNDEZ ALVITER,
ALEJANDRO VEGA ROSAS,
CRISTIAN LÓPEZ JUAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de mayo de dos mil
veinticuatro.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Elvira Hernández López, Sandra Nereyda Fernández Alviter, Alejandro Vega Rosas, Cristian López Juan**, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadano, aspirantes a contender por diversos cargos de elección popular del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. URGENCIA DE LA RESOLUCIÓN.....	4
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	5

¹ Secretario de estudio y cuenta, Freddy Alejandro López Morales.

5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Metodología de estudio.....	9
5.2. Decisión.....	9
5.3. Justificación de la decisión.....	9
6. CASO EN CONCRETO	12
7. EFECTOS DE SENTENCIA.....	17
8. RESOLUTIVOS.....	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que **analice** la **solicitud de registro** de la planilla postulada por *Morena* para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al considerar que el análisis que realizó de los documentos presentados en el expediente de registro de las candidaturas no fue exhaustivo. Esta falta de análisis afecta los derechos político-electorales de la parte actora.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa
Acuerdo controvertido:	Acuerdo General IEEPCO-CG-79/2024 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca



1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos y la información que obra en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

1.2. Convocatoria de selección interna. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos para los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales.

1.3. Oficio REPMORENAINE-322/2024. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el representante propietario del *Morena* ante el Instituto Nacional Electoral notificó a la Secretaría Ejecutiva, a la Unidad Técnica de Vinculación del INE, así como al Instituto Electoral Local, la delegación de la facultad para realizar los registros de candidatas y candidatos de elección popular de *Morena* en el proceso electoral local ordinario en curso al ciudadano Gerónimo García Zentella, **únicamente para el periodo del veintiuno de marzo pasado.**

1.4. Registro supletorio de la planilla de candidatas y candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. El veintiuno de marzo, el ciudadano Gerónimo García Zentella, solicitó al *Instituto Electoral Local* el registro supletorio de la planilla de candidatas y candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para el proceso electoral en desarrollo, precisando que los mismos fueron designados para contender en las posiciones 4°, 7°, 8° y 10°.

1.5. Acuerdo impugnado. El veintinueve de abril la autoridad responsable emitió el *acuerdo controvertido*.

1.6. Presentación del medio de impugnación. El tres de mayo pasado, los recurrentes presentaron vía *per saltum* los juicios para la protección de derechos político electorales del ciudadano, en contra del *acuerdo controvertido*.

1.7. Acuerdo de encauzamiento. El cuatro de mayo pasado, la *Sala Xalapa* se pronunció respecto a los medios de impugnación federales interpuestos por los recurrentes, acuerdo en el que esencialmente determinó la improcedencia de los citados juicios puesto que en su consideración los mismos no habían adquirido definitividad, ordenando encauzar a este Tribunal los citados medios de impugnación.

1.8. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales. En cumplimiento a la determinación precisada en el párrafo que antecede, el cinco de mayo pasado, la Magistrada Presidenta ordeno formar el juicio ciudadano que nos ocupa, así como requerir diversa información que se estimó necesario para la resolución.

2. URGENCIA DE LA RESOLUCIÓN

No pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal, que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad del juicio que nos ocupa, sin embargo, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y, además, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, pues el mismo se encuentra vinculado al proceso electoral local ordinario en curso².

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso

² Al crisol de la *Tesis III/2021* de rubro; “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”



e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto para controvertir la sustitución de los actores en cuanto a sus candidaturas, mismos que se encuentran relacionados con actos del proceso de selección interno de candidaturas para el actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 que se está desarrollando en el Estado.

4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, y 104, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, ya que si bien es cierto los actores presentaron el escrito de demanda de manera directa a la *Sala Xalapa* refieren haber tenido conocimiento del *acuerdo controvertidos* el treinta de abril, de ahí que se considera el requisito en análisis se encuentra colmado.

c) Legitimación e interés jurídico. Como se adelantó en párrafos anteriores, se encuentran colmados los presentes requisitos de procedencia, debido a que se trata de personas aspirantes a contender en el proceso electoral ordinario local en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Además, cuentan con un interés jurídico en virtud de que la determinación que por este medio combate es contraria a sus intereses.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos de las partes involucradas

Es de precisar que los recurrentes realizan las mismas manifestaciones en los cuatro escritos de demanda, de ahí que para este Tribunal resulta innecesario realizar una distinción en las manifestaciones de los recurrentes, ello también encontrando sustento en el principio de economía procesal.

➤ **Parte actora**

Los recurrentes manifiestan que, mediante oficio REPMORENAINE-322/2024 de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el representante propietario de *Morena* ante el Instituto Nacional Electoral notificó a la Secretaría Ejecutiva, a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral Local, la delegación de la facultad para realizar los registro de candidatas y candidatos de elección popular de *Morena* en el proceso electoral local ordinario en curso al ciudadano Gerónimo García Zentella, **únicamente para el periodo del veintiuno de marzo pasado.**

Refieren que el veintiuno de marzo, el ciudadano Gerónimo García Zentella, solicitó al *Instituto Electoral Local* el registro supletorio de la planilla de candidatas y candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para el proceso electoral en desarrollo, precisando que los mismos fueron designados para contender en las posiciones 4°, 7°, 8° y 10°.



Argumentan el veintinueve de abril la autoridad responsable emitió el *acuerdo controvertido* refiriendo que al analizar el **anexo 1** del citado acuerdo, se percataron de que no aparecían sus nombres en la lista del registro de candidaturas por el partido *Morena* respecto al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Así, refieren que de manera ilegal fueron sustituidos, puesto que nunca se les tomó su consentimiento para llevar a cabo dicha sustitución, así como el hecho de que no se les garantizó su derecho de audiencia, precisando que tildan de falso cualquier escrito o documento en el que los recurrentes hubiesen renunciado a la candidatura que a decir de ellos les corresponde, precisando también que en ningún momento se apersonaron a las instalaciones del *Instituto Electoral Local* para ratificar algún documento.

Aunado a lo anterior, consideran que la autoridad responsable al momento de emitir el *acuerdo controvertido* fue omisa en verificar de manera exhaustiva que la sustitución de los recurrentes hubiese sido realizada conforme a derecho.

Por otra parte, los recurrentes consideran que el representante propietario del *Morena* ante el *Instituto Electoral Local* no cuenta con atribuciones suficientes para sustituirlos tal como lo realizó, ello bajo el argumento de que la única persona con tales facultades era el ciudadano Gerónimo García Zentella puesto que fue el Representante propietario del *Morena* ante el Instituto Nacional Electoral quien mediante oficio REPMORENAINE-322/2024 le otorgó la atribución de registrar candidaturas, lo que en su lógica hace patente que dicho ciudadano, de igual forma, era el único con atribuciones para realizar sustituciones.

➤ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable refiere que, dentro del plazo establecido en los acuerdos³ los partidos políticos acreditados y con registro ante dicha autoridad presentaron en tiempo y forma y de manera

³ Acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-24/2024, IEEPCO-CG-49/2024 e IEEPCO-CG-52/2024.

supletoria las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías municipales.

Refiere que, de igual forma, los citados institutos políticos, realizaron sustituciones conforme a lo establecido en el artículo 189 de la *Ley de Instituciones*.

En atención a lo anterior, refieren que las sustituciones realizadas por los partidos políticos dentro del plazo de registro, fueron conforme a su derecho, toda vez que los partidos políticos se encuentran facultados para ello.

Por otra parte, refieren que de la normativa aplicable se desprende que los partidos políticos cuentan con facultades suficientes para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos que corresponda, dentro de los que destacan la organización de los procesos de internos de selección y postulación de candidaturas.

En atención a lo anterior, y precisando cual es el procedimiento de registro de candidaturas, la responsable llega a la conclusión de que, en todo caso, sería al partido político quien en primera instancia debía verificar el cumplimiento de cierto requisitos.

Así, la responsable concluye que dicha autoridad se limitó a recibir la solicitud de sustitución y al advertir que se encontraba dentro del plazo para tal efecto, respetando el derecho de auto determinación mismo que se encuentra reconocido en favor de los partidos políticos, declaro procedente la sustitución referida.

➤ **Fijación de la Litis.**

Este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si la autoridad responsable de manera indebida declaro procedente las sustituciones a las candidaturas de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, o si por el contrario, no le asiste la razón a los *denunciados*.

➤ **Síntesis de los agravios**



La parte actora refiere que el *acuerdo controvertido* carece de una debida **fundamentación y motivación**, puesto que a consideración de los recurrentes la autoridad responsable no expone ningún tipo de razonamiento o argumento que justifique la determinación adoptada.

Por otra parte, los recurrentes refieren que en el *acuerdo controvertido* la autoridad responsable **fue omisa en realizar un análisis exhaustivo**, ya que, en su consideración la citada autoridad no verificó que la sustitución de las candidaturas que a decir de los recurrentes les corresponden, fuese realizada por el órgano de *Morena* facultado para ello, así como que no verificó que se hubiera garantizado el derecho de audiencia de los accionantes a efecto de no dejarlos en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, los accionantes refieren que, la solicitud de sustitución realizada por el representante propietario de *Morena* ante el *Consejo General resulta ilegal*, puesto que el citado representante no contaba con atribuciones para solicitar dicha sustitución, ello en atención a que mediante oficio REPMORENAINE-322/2024 el representante propietario de *Morena* ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delegó la facultad de registrar candidaturas al ciudadano Gerónimo García Zentella.

5.1. Metodología de estudio

5.2. Decisión

Para este Tribunal, resulta sustancialmente fundado el agravio hecho valer por los accionantes, puesto que en estima de este Tribunal queda acreditado que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de las documentales que integran el expediente de registro de candidaturas de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, situación que trascendió a la posible afectación de los derechos político electorales de los recurrentes.

5.3. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo de referencia

- **Falta de fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables⁴.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.⁵

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **238212**, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- ***Principio de exhaustividad***

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.⁶

6. CASO EN CONCRETO

En estima de este Tribunal el agravio relativo a la falta de exhaustividad atribuida al *Consejo General* resulta **sustancialmente fundado** en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

En el motivo de disenso se debe de considerar que la obligación de toda autoridad es el deber de analizar todos y cada uno de los documentos, argumentos y medios de prueba que obren en su poder previo a la realización de un pronunciamiento que pudiese ser constitutivo de la afectación de un derecho.

Así, tenemos que los recurrentes esencialmente refieren que, la autoridad responsable no verifico que la solicitud de sustitución de candidaturas realizada por el representante propietario de *Morena* ante el *Consejo General* **resulta ilegal**, puesto que el citado representante no contaba con atribuciones para solicitar dicha sustitución.

Aunado a lo anterior, refieren que el citado organismo público local fue omisión en analizar que la solicitud de registro -en la que los accionantes se encuentran considerados para contender en las posiciones 4º, 7º, 8º y 10º en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, fue realizada por una autoridad facultada para ello, mientras que las solicitudes de sustitución -mismas que de manera fáctica el *Consejo General* declara procedentes- fue signada por una persona que carece de atribuciones para ello.

⁶ Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>



Ahora bien, en primer término, resulta necesario identificar si, el representante propietario de *Morena* goza de facultades para realizar el registro o sustitución de candidaturas.

En términos del artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el diverso 182, primer párrafo, de la *Ley de Instituciones*, la titularidad del derecho de solicitar el registro de candidaturas le corresponde a los partidos políticos, lo que supone que estas entidades de interés público tienen la posibilidad de acudir ante el organismo público electoral de que se trate para solicitar que las personas seleccionadas a través de los mecanismos previstos en su normativa interna sean reconocidas como candidaturas con todos los derechos y obligaciones que ello les representa, máxime que en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos, se les impone como carga la de observar sus procedimientos internos de postulación.

En este entendido, la posibilidad de que una persona obtenga la expectativa de ser registrada como candidatura, en primer lugar, deriva del ejercicio del derecho reconocido a la militancia de participar en los procesos de selección conforme lo dispone el artículo 40, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, y en ese sentido, la adquisición de ese carácter tendría que culminar con el registro de la candidatura.

Al respecto, no se desconoce que los partidos políticos, tienen el derecho de modificar alguna candidatura conforme o en cumplimiento a algún mandato de autoridad competente para tales efectos, o bien, en ejercicio de su legítimo de su prerrogativa de participación política, renunciar al derecho de participar en una elección constitucional, determinaciones que en todo caso deberán ser hechas del conocimiento de las personas afectadas para satisfacer el derecho de garantía de audiencia, y que estén en condiciones de ejercer los derechos que les reconoce la legislación electoral o la normativa del partido en contra de esa determinación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los recurrentes refieren que el representante propietario de *Morena* ante el *Consejo General* no se encuentra facultado para solicitar a la citada autoridad

administrativa la modificación de las candidaturas de la planilla de concejalías al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

A manera de contexto, los recurrentes señalan que mediante oficio **REPMORENAINE-322/2024** la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*, quien es el órgano intrapartidario facultado para llevar a cabo los procesos de selección o elección de precandidaturas, validar y calificar los resultados internos y en su caso realizar los ajustes necesarios a efecto de garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas respetando el orden de prelación y posicionamiento que deriven de las insaculaciones y encuestas.

En lo tocante a la facultad de realizar los registros para el proceso electoral concurrente **se delegó dicha atribución al representante propietario de *Morena* ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, representante que a su vez delegó dicha atribución al ciudadano Gerónimo García Zentella **únicamente respecto al plazo del veintiuno de marzo pasado**.

Refieren, que ante dicha delegación de facultad, el veintiuno de marzo del año en curso el ciudadano Gerónimo García Zentella solicitó al *Consejo General* **el registro de supletorio** de la planilla de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, destacando que en dicho documento **los recurrentes ostentaban las candidaturas propietarias en las posiciones 4°, 7°, 8° y 10°.**

Por otra parte, argumentan que posterior a dicha solicitud de registro, fue hasta la emisión del *acuerdo controvertido* que se percataron que sus nombres no fueron contemplados respecto a las candidaturas relativas al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, situación que los llevó a concluir que habían sido sustituidas y sustituido precisando que nunca han tenido la voluntad de renunciar a la candidatura que por derecho les corresponde, que nunca habían ratificado ante autoridad competente ningún tipo de renuncia.



En atención a lo anterior, los promoventes refieren que el representante propietario del partido político *Morena* ante el *Consejo General* solicitó a la autoridad administrativa electoral la sustitución de sus candidaturas, ello bajo el argumento de que, la única persona facultada para realizar posibles modificaciones de esa naturaleza era el representante propietario de *Morena* ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al haber sido facultado por la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* tal como se dio a conocer mediante el oficio **REPMORENAINE-322/2024**.

Ahora, de los medios de prueba aportados por las partes, este órgano jurisdiccional advierte que las personas impugnantes, efectivamente, contaban con una expectativa de derecho de ser registradas como candidaturas a un cargo de elección popular en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.

Es decir, si bien es cierto en autos no obra la documental consistente en el oficio **REPMORENAINE-322/2024**, sin embargo, el dicho de la parte actora dota de veracidad a este Tribunal en cuanto a la existencia del citado oficio, puesto que tal como lo señalan, la solicitud de registro de la planilla fue realizado por el ciudadano Gerónimo García Zentella, en su calidad de Delegado de la Comisión Nacional de Elecciones, solicitud de la cual la autoridad responsable tuvo conocimiento el veintiuno de marzo pasado, siendo la propia autoridad responsable quien la remite a este Tribunal como medio de prueba.

Por otra parte, de los medios de prueba aportados por la responsable, se advierte la existencia de los **oficios**⁷ signados por el representante propietario del partido *Morena* ante el *Consejo General* mismos que fueron recibidos por la autoridad responsable el veintiséis, veintisiete y veintinueve de abril del año en curso, mismos que quedaron registrados con los folios **005879, 005909 y 00600**.

⁷ Documentales que obran en el expediente en el que se actúa, mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

De lo anterior, lo sustancialmente fundado del agravio esgrimido por los recurrentes, deriva de que la autoridad responsable debió advertir la existencia de los escritos que fueron presentados por funcionarios partidistas diferentes.

Ante dicha situación, cobra relevancia lo establecido en el artículo 187 de la *Ley de Instituciones*, precepto en el que se establece que, una vez recibida la solicitud de registro por la autoridad administrativa electoral, dicha autoridad procederá a realizar el análisis de verificación de los requisitos establecidos en el artículo 186 del mismo ordenamiento, y si de dicho análisis se advierte el incumplimiento a alguno de los requisitos, se notificará al partido político para que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Lo anterior, en estima de este Tribunal permite tener por acreditada no solo falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral al momento de analizar los documentos presentados por el partido político *Morena* sino también la indebida actuación de la citada autoridad respecto a la omisión de prevenir al instituto político en cuanto a las facultades de registro de los funcionarios partidistas que se apersonaron a dicha instancia.

Puesto que, si las candidaturas fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*, los accionantes presentaron la documentación necesaria para que concluyera el registro, y no se demostró que existiera alguna determinación partidista que tuviera como efecto la modificación o cancelación de las candidaturas, ni tampoco que obrara en autos la renuncia expresa de la candidatura de los recurrentes.

Esta conclusión, en forma alguna implica que sea factible obligar o vincular a un partido político a participar en un proceso electoral determinado, o a iniciar un nuevo proceso de selección para sustituir una candidatura que haya sido objeto de desechamiento por el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la ley aun cuando ello implique la negativa a la obtención del registro, porque esa decisión corresponde a un ejercicio de la facultad de autodeterminación que le es reconocida a esos institutos en los



artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, y la cual, podrá constar de forma expresa o tácita.

De ahí lo fundado del agravio esgrimido por los accionantes.

7. EFECTOS DE SENTENCIA

Atendiendo al contexto en el que se llevó a cabo el registro de la planilla de candidaturas de *Morena* relativas al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se ordena el siguiente efecto.

7.1. Se **ordena** al Consejo General, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente determinación, **se pronuncie sobre la solicitud de registro** de la planilla postulada por *Morena* para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al considerar que el análisis que realizó de los documentos presentados en el expediente de registro de las candidaturas no fue exhaustivo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá de **requerir a *Morena*** para que informe lo siguiente:

- Atendiendo a su autoorganización, señale de manera concreta **quien es el funcionario partidista facultado para solicitar el registro y sustitución de candidaturas en el proceso electoral local ordinario en curso en el Estado de Oaxaca, en específico del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.**
- **Informe** las personas que resultaron designadas o elegidas para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Debiendo remitir las documentales con las que acredite lo informado.

Al momento de emitir el pronunciamiento ordenado el *Consejo General* queda vinculado a verificar el cumplimiento de los criterios

establecidos en materia de acciones afirmativas y paridad de género, en el presente Proceso Electoral.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá remitir constancias de ello a este Tribunal, apercibido que, en caso de incumplimiento se podrá imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Hasta en tanto no se pronuncie el Consejo General cumpliendo con los parámetros establecidos en la presente determinación, las candidaturas postuladas por *Morena* en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, subsisten lo cual únicamente se modificará, por la nueva determinación que emita la responsable.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara sustancialmente fundado el agravio** esgrimido por los accionantes en los términos precisado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda el apartado de **efectos** en la presente resolución

TERCERO. Se **Instruye** a la Secretaria de este Tribunal remita copia certificada de la presente sentencia en el expediente **SX-JDC-388/2024** del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al correo electrónico cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y posteriormente por paquetería especializada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.